



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 04 OCTUBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 001318 del 31 AGOSTO DE 2022 a los Srs. EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD ESS EMDISALUD ESS EN LIQUIDACION FORZOSA

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD ESS EMDISALUD ESS EN LIQUIDACION FORZOSA** y que según guía número RA389872870CO, cuya causal es: **NO RESIDE** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (14) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 04 OCTUBRE DE 2022 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____-todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiéndole que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION N° 001318
31 AGO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente No.: 7368001-ID 14898857

Radicado: 02EE2020410600000055262 DEL 21/07/2020

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACION FORZOSA**, identificado con Nit. 811004055 - 5 en su condición de empleador de la señora **ERIKA PAOLA VEGA JIMÉNEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.1.102.362.923, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACION FORZOSA, identificado con Nit. 811004055 - 5, en su condición de empleador, con representación Legal del Liquidador **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.351.084 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 22 No. 8A-38 de la ciudad de Montería - Córdoba y correo electrónico: [notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co.](mailto:notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co), proceso.liquidatorio@emdisalud.com.co.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL RECLAMANTE.

ERIKA PAOLA VEGA JIMÉNEZ identificada con cedula de ciudadanía No.1.102.362. con domicilio en la Dirección: Carrera 2 No. 6-60 Torre 1 Apto 1306 Piedecuesta – Santander y correo electrónico: vegaerikapaola@gmail.com.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

II. HECHOS.

Mediante reclamación laboral radicada bajo el No 02EE2020410600000055262 de fecha 21/07/2020, la señora ERIKA PAOLA VEGA JIMNEZ manifiesta *"Por medio de este medio quiero notificar que estoy empleada en la Eps en liquidación Emdisalud a cargo de la Supersalud la cual desde el mes de abril de 2019 no he recibido sueldo hasta la fecha ni primas, ni cesantías y desde el mes de enero no cuento con seguridad social"*. (folio 1-4).

Por oficio No 08SE20211736800100003354 del 12/04/2021, se comunica al querellante, la apertura del procedimiento de Averiguación Preliminar y la remisión al grupo de Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comunicación enviada de manera digital. (fol. 5-6).

El despacho profiere Auto No.993 de fecha 06/05/2021, avocado conocimiento de la actuación, dictando acto de trámite para adelantar Averiguación Preliminar por la presunta vulneración de las normas laborales con relación al no pago de Salarios, no Pago de Prestaciones Sociales (Cesantía, Intereses y Prima, vacaciones), aportes al sistema de seguridad social integral (Pensión), ordenando en consecuencia la práctica de pruebas que considero pertinentes y necesarias para esclarecer los hechos, de igual manera se comisiona a la Inspectora Zulma del Carmen Gutierrez Arias (fol.7).

Conforme a lo anterior, se libraron las respectivas comunicaciones de fecha 2/08/2021, con el fin de enterar a las partes el contenido del Auto de Averiguación Preliminar, en la dirección de notificación en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Montería y a la querellante a la dirección reportada en la queja (fol. 8 a 12).

Bajo comunicación con radicado interno No 08SE2022736800100002331 de fecha 23/03/2022, se le solicitó a la querellante que allegue las pruebas que permitan establecer el vínculo laboral entre las partes, comunicación efectiva según certificado No E71718145-S y E71746274-R expedido por el Servicios Postales Nacionales S.A 472 (fol. 13-16).

De igual manera, se allega a la dirección territorial comunicación por parte de la señora ERIKA PAOLA VEGA JIMENEZ con radicado No. 05EE2022736800100003003 con fecha del 24/03/2022, presenta las siguientes pruebas:

- Certificación Laboral de la señora Erika Paola Vega Jiménez. (fol.18-19)
- Acreencias Labores a favor de la señora Erika Pola Vega Jiménez. (fol.20)
- Copia del contrato de trabajo y prorrogas de la señora Erika Pola Vega Jiménez. (fol.21-27)
- Liquidación de contrato de la señora Erika Pola Vega Jiménez (fol. 28-29)
- Certificación Laboral de la señora Erika Paola Vega Jiménez (fol.30-31)
- Copia pagos sistema de seguridad social integral del 2019 al 31 de enero 2020 (fol.32-33)
- Respuesta a derecho de petición interpuesto por la señora Erika Pola Vega Jiménez a Emdisalud (fol.34-37)

Una vez el despacho analiza las pruebas recaudadas vislumbra una posible vulneración por parte de EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACION FORZOSA en relación con el no pago de salarios, prestaciones sociales, primas, vacaciones, cesantías e interese a las cesantías a la señora Erika Paola Vega Jiménez, existiendo merito para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, dicho proyecto fue entregado para comunicación el día 29 de marzo de 2022 (fol. 38)

Por oficio bajo planilla interna No 0059 del 29 de marzo de 2022; se comunica la existencia de mérito para adelantar proceso administrativo sancionatorio expidiendo Auto No. 000923 de fecha 18/04/2022 comunicación efectiva según certificación RA364220104CO expedida por la empresa de correos 4-72. (fol. 39-41).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Por Auto No. 000923 de fecha 18/04/2022 se inicia proceso administrado sancionatorio y se formulan cargos en contra de EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACION FORZOSA identificado con Nit. 811004055 – 5 (fol. 42-47)

Bajo planilla 076 de fecha 25/04/22, se realiza citación para notificación personal del contenido del Auto 000923 del 18 de abril de 2022, comunicación efectiva según certificado No RA367867095CO expedida por la empresa de correos 4-72; de igual manera se envía la comunicación de manera electrónica a la dirección de email reportada en el certificado de existencia y representación legal; comunicaciones efectivas según constancia No E74012312-S , E74035032-R y RA367867095CO (Fol. 48 al 51).

Vencido el termino para la comunicación personal se comunicaciones con fecha del 02/05/2022 planilla 081 para surtir la Notificación por aviso del Auto 000923 del 18 de abril de 2022, comunicación efectiva según certificado No RA369017410CO expedido por la empresa 4-72 (Fol.52-53).

Una vez termina la etapa de comunicaciones por el funcionario encargado se remite el expediente al despacho para continuar con el proceso asignado. (folio 54).

Cumplido el termino para presentar los descargos el 27 de mayo de 2022 el despacho profiere Auto No. 001444 del 7/06/2022 corriendo traslado para Alegatos de Conclusión concediendo un término de tres (3) días para que presente los alegatos de conclusión, dicha comunicación fue enviada por correo electrónico la cual fue efectiva según constancia No E77717819-S y E77744661-R (fol. 55 y 58)

En comunicación electrónica recibida el 10/06/2022 bajo radicado No 05EE2022736800100005631 el señor LUIS CARLOS OCHO CADAVID en calidad de Representante Legal con funciones de Agente Liquidador allega en términos alegatos de conclusión para consideración del despacho. (fol. 59-62)

III. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

De conformidad con lo señalado en el **Auto No 000923 de fecha 18/04/2022**. Por el cual se inició proceso administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACION FORZOSA, determinándose como disposiciones presuntamente violadas en materia laboral respecto de los trabajadores, lo siguiente:

- **PRESUNTA VIOLACION** al artículo 127 y artículo 57 numeral 4 del Código Sustantivo de Trabajo en relación con el pago de salarios.
- **PRESUNTA VIOLACION** al artículo 249 del Código Sustantivo de Trabajo en relación con el pago de cesantías.
- **PRESUNTA VIOLACION** del artículo 99 de la ley 50 de 1990. En relación con el pago de intereses a las cesantías.
- **PRESUNTA VIOLACION** al artículo 306 del Código Sustantivo de Trabajo. Pago de prima de servicios.
- **PRESUNTA VIOLACION** al artículo 186 del Código Sustantivo de Trabajo en relación con el pago de vacaciones.
- **PRESUNTA VIOLACION** de los artículos 17, 22, 161 de la ley 100 de 1990. En relación con las obligaciones y deberes del empleador.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

IV. COMPETENCIA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO.

Sea lo primero considerar que, conforme a la normativa laboral, en relación con las funciones asignadas a este Despacho, se consagra en los Artículos 485 y 486 del C. S. del T. lo siguiente:

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *<Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

1. *<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. *<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. *Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo." (Subrayado fuera del texto original)*

A su turno, la Ley 1610 de 2013 señala en sus Artículos 1 y 3 Numeral 2, en relación con la competencia y facultades lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA GENERAL. *Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.*

"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES. *Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales: (...) 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". (Subrayado fuera del texto original)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Así mismo, consagra el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, en relación con las facultades sancionatorias de este ente Ministerial, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.3.10. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo investidos de la función de policía administrativa vigilarán el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2°.2°.1°.3°.4° a 2°.2°.1°.3°.9° del presente decreto. (Decreto No. 116 de 1976, artículo 8°)"

Igualmente, en relación con la competencia atribuida a este ente ministerial se advierte la Resolución 2143 de 2014, proferida por el Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales y constitucionales, así como demás normas concordantes y complementarias.

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio del Trabajo cuenta entre sus funciones, las de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral y, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, Ley 1610 de 2013 y Resolución 2143 de 2014 entre otras, normas que le atribuyen a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral, para ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes impidiendo que se desconozcan o vulneren los derechos de los trabajadores.

Así las cosas, en uso de las facultades antes mencionadas, se procede a emitir decisión de fondo, en relación con el Proceso Administrativo Sancionatorio que cursa en este Despacho, analizando para tal fin la reclamación presentada, descargos, pruebas y alegatos que obran en el expediente, como se pasa a ver:

V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES.**5.1. DE LOS CARGOS.**

Así las cosas, en uso de las facultades antes mencionadas, procede este Despacho a la Formulación de Cargos, siendo competente para tal fin como atrás se estableció, tomando en consideración lo evidenciado en la reclamación presentada por la señora Erika Paola Vega Jiménez, así como el conocimiento que de la misma tiene el querellado EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACION FORZOSA, quien no presento las evidencias que den cuenta del cumplimiento de sus obligaciones como empleador, de acuerdo a lo expresado en el precedente análisis probatorio como se dijo en el análisis probatorio precedente, como se pasa a ver:

- **CARGO PRIMERO:** PRESUNTO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACION FORZOSA IDENTIFICADA CON NIT 811004055-5 EN SU CONDICION DE EMPLEADOR, DE LOS ARTÍCULOS 249, 306 Y 186 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y ARTICULOS 2.2.1.3.1, 2.2.1.3.4, 2.2.1.3.5 Y 2.2.1.3.13 DEL DECRETO 1072 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR TRABAJO", TENIENDO EN CUENTA QUE DICHAS NORMAS CONSAGRAN LA OBLIGATORIEDAD Y PLAZOS PARA EL PAGO DE CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, VACACIONES Y PRIMAS DE SERVICIOS, DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Encuentra el soporte el presente cargo en la ausencia de pago por parte del empleador de las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios), como lo indico la señora ERIKA PAOLA VEGA JIMÉNEZ en la queja presentada contra la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACION

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

FORZOSA: "(...) quiero notificar que estoy empleada en la Eps en liquidación Emdisalud a cargo de la Supersalud la cual desde el mes de abril de 2019 no he recibido sueldo hasta la fecha ni primas, ni cesantías y desde el mes de enero no cuento con seguridad social (...)", una vez requerimiento la empresa para que presentara la documentación que demostrara el cumplimiento, ante la falta de respuesta, se procede a proferir el siguiente cargo.

- **CARGO SEGUNDO:** PRESUNTO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACION FORZOSA CON NIT 811004055-5 EN CONDICION DE EMPLEADOR, DE LOS ARTICULOS 17, 22 Y 161 DE LA LEY 100 DE 1993 Y ARTICULO 5 DE LA LEY 828 DE 2003, NORMAS QUE REFIEREN A LA OBLIGACION DEL EMPLEADOR DE AFILIAR A SUS TRABAJADORES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA EL CASO, EN PENSIONES Y EFECTUAR LOS APORTES POR LOS VALORES Y EN LAS FECHAS EXIGIDAS.

En relación con el presente cargo la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACION FORZOSA, conocía de la reclamación presentada por la señora ERIKA PAOLA VEGA JIMÉNEZ, pues efectivamente recibió las comunicaciones que daban cuenta de la Averiguación Preliminar que se adelantaba y se le requirió una serie de documentos a fin de constatar el cumplimiento o no de sus obligaciones, para el caso, el pago de los aportes a Seguridad Social en Pensiones, sin embargo, no allego a este despacho dentro del plazo otorgado comprobantes de pago para tener en cuenta dentro de la investigación, de modo que se hace necesario continuar con las actuaciones, pues presuntamente no efectuó el pago de los aportes mencionados, a los que estaba obligado en virtud de la relación laboral que se desarrolló con la reclamante.

- **CARGO TERCERO:** PRESUNTO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACION FORZOSA CON NIT 811004055-5 EN CONDICION DE EMPLEADOR, DEL ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR NUMERAL 4 Y ARTICULO 127 ELEMENTOS INTEGRANTES, NORMAS QUE REFIEREN A LA OBLIGACION DEL EMPLEADOR DE PAGAR LA REMUNERACION PACTADA EN LAS CONDICIONES, PERIODOS Y LUGARES CONVENIDOS.

Para el presente cargo la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACION FORZOSA no allego documentos que permitan verificar el pago de los salarios adeudados, o en su caso allegar acta de acreencia laboral en favor de la quejosa que fue solicitado en el auto de averiguación preliminar.

5.2. DE LOS DESCARGOS.

No resulta factible forjar un estudio del acápite correspondiente a descargos como quiera que los mismos no fueron aproximados a esta territorial pese a que fue apropiadamente comunicado este guardo silencio como ejercicio del derecho que le asistía al debatido.

5.3. DE LAS PRUEBAS EN EL SANCIONATORIO.

De conformidad con el material probatorio obrante en el instructivo y con lo puesto en conocimiento, se procede a analizar:

De acuerdo con la queja presentada por la señora Erika Paola Vega Jiménez en el que indica: "(...) Por medio de este medio quiero notificar que estoy empleada en la Eps en liquidación Emdisalud a cargo de la Supersalud la cual desde el mes de abril de 2019 no he recibido sueldo hasta la fecha ni primas, ni cesantías y desde el mes de enero no cuento con seguridad social" la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACION FORZOSA no allego respuesta al requerimiento que hizo el despacho, siendo necesario requerir a la quejosa la cual presento las pruebas que se tuvieron dentro de la presente investigación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Como se puede evidenciar en el material probatorio que reposa en el expediente, no se desvirtúan por parte del querellado las pretensiones argumentadas en el introductorio que dio origen a esta investigación, por tanto, se colige que efectivamente la empresa incurrió en actitud violatoria de la normatividad laboral.

Contando el despacho con el material probatorio aportado por la quejosa, pudo vislumbrar méritos suficientes para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio.

5.4. DE LOS ALEGATOS.

En comunicación electrónica recibida el 10/06/2022 con Rad 05EE2022736800100005631 el señor LUIS CARLOS OCHO CADAVID en calidad de Representante Legal del Agente Liquidador presenta alegatos de conclusión manifestando lo siguiente:

"(...)

LUIS CARLOS OCHOA CADAVID en calidad de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, en atención al auto No. 001444 del 7 de junio de 2022 actuando dentro del término legal dispuesto para ello, con el fin de presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio identificado bajo el radicado de la referencia, iniciado en contra de EMDISALUD ESS EPS-S en liquidación forzosa empresa que represento, lo cual realizo en los siguientes términos:

Sea lo primero recordar que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la resolución No 8929 del 02 de octubre de 2019, ordeno la revocatoria total de autorización de funcionamiento y la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, identificada con el N.I.T. No. 811.004.055-5.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 2555 de 2010, el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la entidad intervenida, para que con la determinación del activo, sea posible el pago gradual y rápido del pasivo externo, preservando la igualdad entre los acreedores, quienes se encuentran sometidos a unas reglas y términos, para la presentación y reconocimiento de acreencias a su favor.

Por otra parte, no está demás poner de presente las múltiples circunstancias ajenas a la voluntad del equipo de liquidación, que han afectado el desarrollo normal del proceso de liquidación de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, como lo es la crisis financiera padecida por la misma, la cual entre otras cosas fue una de las principales causas que dio lugar al inicio de la intervención forzosa administrativa para liquidar a la EPS y que a la fecha aún persiste, pese al trabajo incansable realizado por parte del equipo de liquidación, tendiente a la consolidación del activo que permita cumplir con cada una de las etapas propias del proceso de liquidación y así poder llevarlo a feliz término.

A lo anterior ha de sumarse los traumatismos sufridos en todo el territorio nacional, como consecuencia al aislamiento obligatorio decretado por el gobierno nacional en virtud de la pandemia del Covid-19, lo cual afecto todos los procesos y procedimientos a nivel nacional, toda vez que hubo lugar a suspensión de términos y restricciones en la circulación.

Ahora bien, en cuanto al pago de los salarios y prestaciones sociales causados en virtud del vínculo laboral que existió entre EMDISALUD y sus trabajadores, es preciso hacer una distinción en cuanto a los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

hitos temporales que de acuerdo con la Ley deben ser observados para proceder con el pago de estas acreencias, así:

El pago de los salarios y prestaciones sociales causadas previa a la intervención forzosa administrativa para liquidar (antes del 8 de octubre de 2019), es imperioso señalar que estos debieron ser cobrados dentro de la etapa de recepción de reclamación de acreencias en la oportunidad procesal dispuesta para su presentación, para que el mismo fuera calificado y graduado conforme a normas propias que rigen los procesos concursales. Etapa que ya fue surtida, por lo cual se consultó con la empresa contratada para la ejecución integral del proceso de acreencias si existía en su base de datos una reclamación de tipo laboral presentada por la señora ERIKA PAOLA VEGA JIMENEZ, a lo cual no responden que efectivamente se presentó reclamación laboral identificada con No. D01-000001, la cual fue calificada y graduada mediante la resolución No. RCG0001-20210920 y que contra la misma fue presentado un recurso de reposición identificado con el No. R01-000145, el cual se encuentra a la espera de ser resuelto.

En lo que respecta a la liquidación de salarios y prestaciones laborales causadas con posterioridad a la toma de liquidación de la entidad, estos pagos se realizarán de forma prioritaria, una vez se cuente con los recursos para ello, dado que en la actualidad no se cuenta con la liquidez para el pago de los mismos, y estos hacen parte de los costos administrativos de la liquidación. Dicha priorización aplica igualmente sobre los aportes a seguridad social.

Lo anterior, toda vez que las circunstancias que dieron lugar a la intervención y toma de posesión para liquidar, son consecuencia, entre otras, de la incapacidad financiera que afectaba a la EPS. Es preciso anotar que, desde la intervención, se evidenció la ausencia de recursos para atender las obligaciones causadas por la EPS como gastos administrativos, resaltando, la ausencia de recursos para el pago de los salarios y la seguridad social de los empleados de EMDISALUD.

Debo manifestar que soy ampliamente conocedor de la situación por la que atraviesan todos los trabajadores activos y exempleados EMDISALUD ESS EPS-S, en cuanto a los conceptos adeudados respecto de salarios, prestaciones sociales y pagos a seguridad social que a hoy están pendientes por cancelar, sin embargo, la situación económica de la entidad intervenida resultó ser más gravosa de lo descrito en la Resolución 8929 de 2019, por lo cual, los esfuerzos del equipo liquidador se han centrado en la consolidación del activo, que permita atender, entre otros. Los requerimientos entorno al pago de salarios y prestaciones sociales causados después del 8 de octubre de 2019, teniendo claridad de que las acreencias laborales son del primer orden, y que en tal sentido se atenderá el deber insoslayable de observar su prelación sobre acreencias de otra índole.

De conformidad con lo expuesto, y como quiera que la empresa que represento está en liquidación forzosa y los pagos de las acreencias a los trabajadores y demás aspectos laborales están sometidos a lo señalado por el mismo proceso liquidatorio, respetuosamente me permito solicitar la terminación de esta investigación y la abstención de imposición de sanción alguna, como quiera que la imposición de sanciones de carácter económico atentaría contra la masa general de los acreedores y en especial contra el pago de los trabajadores, quienes hoy se quejan precisamente por el no pago de sus acreencias (...)"

VI. DEL ANÁLISIS JURÍDICO.

Procede el Despacho al análisis de las pruebas obrantes dentro el expediente, donde es preciso tener en cuenta que pese a los requerimientos efectuados a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la empresa durante la Averiguación Preliminar, siendo pertinente solicitar a la quejosa que allegara documentos que demostraran la existencia del vínculo laboral dentro del cual encontramos acreencia laboral a Favor de la Señora Erika Paola Vega Jiménez a folio 20, copia de los contratos de trabajo y constancias laborales que permitieron al despacho tener más claridad sobre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

los hechos que fueron expuestos en la presente investigación y formular cargos por la presunta vulneración a las normas laborales.

Ahora bien, frente a los alegatos de conclusión presentados por el Representante Legal el agente liquidador el señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, donde manifiesta que "(...) La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 8929 del 2 de octubre de 2019 ordeno la intervención forzosa administrativa para liquidar a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA", lo cual ha impedido cancelar las obligaciones contraídas con trabajadores y acreedores, así mismo manifiesta que la crisis financiera, los traumatismos generados a nivel nacional por la pandemia del COVID-19 han dificultado el cumplimiento de las obligaciones y dar por terminado el proceso liquidatorio (...)"

De lo expresado se puede concluir que la liquidación forzosa de una entidad es causa legal para terminar los contratos de trabajo, pero esto no exime a la empresa para cumplir con obligaciones contraídas con anterioridad con los trabajadores. Indica el despacho que el Artículo 57 del C.S.T. señala como obligaciones especiales del empleador, Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos (Artículo 57 numeral 4), Al respecto, la Corte Constitucional en pronunciamiento SU-995 de 1999 desarrolló una línea jurisprudencial sobre el derecho al pago oportuno del salario, de la siguiente manera:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. [...]"

No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.). [...]"

Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de las garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular".

La Corte ha determinado que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como: "los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano"

Ahora bien; el liquidador indica que es conocedor de la situación económica de los trabajadores activos y ex empleados de EMDISALUD ESS EPS-S; pero indica que el no pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema general de pensiones se debe a la crisis económica y social que atraviesa la empresa a raíz del COVID 19 y la falta de recursos para realizar los pagos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Para el despacho es importante indicar que el pago oportuno de las obligaciones a cargo de empleador durante la relación laboral es un requisito obligatorio y de carácter constitucional, no se puede indicar que la empresa durante una crisis económica desfavorable no podía cancelar los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores activos y continuar requiriendo los servicios de estos bajo la promesa de pagar cuando existiera dinero o como lo indica el liquidador serán los primeros en el orden de pago cuando se realicen la prelación de créditos.

Por otra parte, el despacho no comparte lo indicado por el liquidador quien manifestó que los pagos de salarios y prestaciones sociales se realizarán una vez termine el proceso de reconocimiento de acreencias laborales de la señora Erika Paola Vega Jiménez; por acuerdo No. D01-00000, encontrándose calificada y graduada mediante Resolución No. RCG0001-20210920 y en espera de resolver recurso de reposición.

Así las cosas, el reconocimiento de las acreencias laborales y prelación de pagos a los trabajadores despedidos y/o cancelados reconociendo en primer orden de pago y prelación; no exime a la empresa de la obligación de pagar puntualmente los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema general de pensiones durante la relación laboral.

Ahora bien, atendiendo a las consideraciones precedentes y al análisis probatorio realizado, se procederá a sancionar a *EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA* frente a los cargos primero, segundo y tercero, ya que como se estableció, pues el investigado no demostró el cumplimiento de la normatividad en cuanto al pago oportuno de salarios y prestaciones al sistema integral de seguridad social (pensiones), vacaciones, cesantías, primas e interés a las cesantías de los trabajadores a cargo, caso en concreto de la señora ERIKA PAOLA VEGA JIMENEZ.

Determinación conforme a lo dispuesto en la Ley 1610 de 2013, que señala como una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social es la Función Coactiva o de Policía Administrativa: *"Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo (...)"* circunstancia que en el presente caso se configura, ya que como se estableció, el investigado no demostró haber cumplido su deber legal de pagar salarios y prestaciones sociales, vacaciones, cesantías, primas e interés a las cesantías oportunamente conforme se analizó.

VII. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: *"Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad"*. Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término, el artículo 17 C.S.T. establece: *"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo. El Artículo 485 C.S.T. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

El Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, establece que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente a los cargos señalados, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

Por último, este Despacho con fundamento en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019¹, establece el destino de la multa a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial – FIVICOT y al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIO, en concurrencia con directrices y lineamientos de memorando de fecha 30 de septiembre de 2020², proferido por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo. Cabe mencionar que el monto de la UVT que rige para el año 2022, fue fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en \$38.004 (Resolución No. 000111 del 11 de diciembre de 2020).

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. **SI APLICA.** En el momento de la inobservancia con los deberes y obligaciones que como empleador le asisten, como quiera que no cancelase en debida forma las prestaciones sociales una vez se generó el derecho.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. **SI APLICA.** Teniendo en cuenta que la empresa al no pagar oportunamente omite realizar las erogaciones obligatorias en favor de trabajadores.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción. **NO APLICA.** Revisada la base de datos de esta Dirección Territorial NO se evidencia sanción debidamente ejecutoriada.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. **NO APLICA.** Pues la empresa investigada no realizó ninguna de esta conducta, sin embargo, una vez se requiero la documentación al investigado este no allegó lo requerido por el despacho.

¹ ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social. El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

² De conformidad con el memorando No. 08SI202033000000012208 del 30-09-2020 proferido por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, asunto: "Lineamientos unificados respecto de las actividades a cargo de las Direcciones Territoriales para la gestión de recaudo de las multas a favor de FIVICOT"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. **NO APLICA.** En ningún momento dentro del desarrollo del trámite administrativo, se han encontrado probadas actuaciones de esta índole.
6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. **SI APLICA.** Se evidencia imprudencia y falta de diligencia en el cumplimiento de la normatividad laboral, pues la empresa querellada no atendió como empleador los deberes que por ley debe cumplir con la normatividad laboral.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. **NO APLICA.** No se encuentra que exista alguna orden de prevención acerca de estos incumplimientos u ordenes que fueran desatendidos por los investigados.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. **NO APLICA.** Dentro del pronunciamiento por parte del Representante Legal el agente liquidador reconoció su infracción a la normatividad laboral motivada por la situación económica y liquidación de la empresa.
9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores. **SI APLICA.** No realizar el pago del mínimo vital a los trabajadores en el tiempo establecido.

Así mismo, es importante destacar que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., como se pasa a ver:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las Autoridades Públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

En virtud del principio del Debido Proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."

Por otra parte, se le advierte a los investigados que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACION FORZOSA, identificado con Nit. 811004055 - 5, en su condición de empleador, con representación Legal del Liquidador **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.351.084 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 22 No. 8A-38 de la ciudad de Montería - Córdoba y correo electrónico: notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co, proceso.liquidatorio@emdisalud.com.co, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, con multa por un valor de VEINTISEIS CON TRESCIENTAS TRECE MILÉSIMAS de Unidades de Valor Tributario vigente (26.313 UVT), equivalente a UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) valor actual de un (1) salario mínimo legal vigente del 2022, El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT, por lo dispuesto 249, 306 Y 186 del código sustantivo del trabajo. Obligatoriedad y plazos para el pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicios, durante la vigencia del contrato de trabajo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACION FORZOSA, identificado con Nit. 811004055 - 5, en su condición de empleador, con representación Legal del Liquidador **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.351.084 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 22 No. 8A-38 de la ciudad de Montería - Córdoba y correo electrónico: notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co, proceso.liquidatorio@emdisalud.com.co, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, con multa con multa por un valor de VEINTISEIS CON TRESCIENTAS TRECE MILÉSIMAS de Unidades de Valor Tributario vigente (26.313 UVT), equivalente a UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) valor actual de un (1) salario mínimo legal vigente del 2022, con fundamento en el Artículo 5 de la Ley 828 de 2003 a favor de la FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIO N°256-96116-0 del BANCO DE OCCIDENTE, por lo dispuesto en los artículos 17, 22 y 161 de la ley 100 de 1993 y artículo 5 de la ley 828 de 2003, Obligatoriedad y pagos al sistema general de seguridad social en pensiones.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACION FORZOSA, identificado con Nit. 811004055 - 5, en su condición de empleador, con representación Legal del Liquidador **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.351.084 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 22 No. 8A-38 de la ciudad de Montería - Córdoba y correo electrónico: notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co, proceso.liquidatorio@emdisalud.com.co, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, con multa por un valor de VEINTISEIS CON TRESCIENTAS TRECE MILÉSIMAS de Unidades de Valor Tributario vigente (26.313 UVT), equivalente a UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) valor actual de un (1) salario mínimo legal vigente del 2022, El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT por lo dispuesto en el artículo 57 del C.S.T. obligaciones especiales del empleador, numeral 4, No pago oportuno de salarios y elementos integrantes. Artículo 127 del C.S.T.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co y a las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mccgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

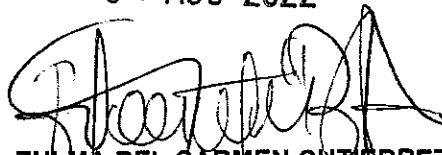
ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR a EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACION FORZOSA, identificado con Nit. 811004055 - 5, en su condición de empleador, con representación Legal del Liquidador **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.351.084 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 22 No. 8A-38 de la ciudad de Montería - Córdoba y correo electrónico: notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co, proceso.liquidatorio@emdisalud.com.co, y a los demás jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los,

31 AGO 2022



ZULMA DEL CARMEN GUTIÉRREZ ARIAS

Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control
Dirección Territorial Santander - Ministerio Del Trabajo